



## Papeles el tiempo de los derechos

***JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN EN LOS  
PROTOCOLOS CONTRA EL ACOSO SEXUAL: ASPECTOS  
CONFLICTIVOS Y PREMISAS PARA EL DEBATE***

**María Concepción Torres Díaz**

Área de Derecho Constitucional  
Dpto. Estudios Jurídicos del Estado  
Universidad de Alicante  
[concepcion.torres@ua.es](mailto:concepcion.torres@ua.es)

**Palabras clave:** Mediación, Justicia Restaurativa, Acoso sexual, Acoso por razón de sexo, Acoso Discriminatorio, Violencia de Género, Perspectiva de Género.

**Keywords:** Mediation, Restorative Justice, Sexual Harassment, Discriminatory Harassment, Gender Violence, Gender Perspective

Número: 21                    Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

## ***Justicia restaurativa y mediación en los Protocolos contra el acoso sexual: aspectos conflictivos y premisas para el debate***

**María Concepción Torres Díaz**

Área de Derecho Constitucional  
Dpto. Estudios Jurídicos del Estado  
Universidad de Alicante  
[concepcion.torres@ua.es](mailto:concepcion.torres@ua.es)

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Contextualización del acoso sexual y el acoso por razón de sexo. 2.1. Apuntes sobre el marco conceptual y normativo. 2.2. Apuntes sobre la mediación en los Protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo. Especial referencia al Protocolo de Actuación de la Universidad de Alicante. 2.3. Aspectos conflictivos y propuestas a debate. III.- Consideraciones finales. IV. Bibliografía.

### **RESUMEN**

En el marco del IV Congreso Internacional 'El tiempo de los derechos' (6 y 7 de noviembre de 2017, Universidad Carlos III de Madrid) en donde unas de las líneas temáticas es la 'Violencia de género', la presente comunicación busca indagar reflexiones críticas sobre la introducción de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los *Protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo* actualmente vigentes y, específicamente, en el ámbito universitario. La cuestión no es pacífica desde el momento en que el acoso sexual y acoso por razón de sexo son conceptualizados como formas de violencia de género. Desde este prisma obstante significar que la mediación está proscrita toda vez en que uno de los requisitos esenciales para mediar es la igualdad real y efectiva de las partes mediadas. Una igualdad que cabe cuestionar en violencia de género por la propia especificidad de este tipo de violencia que hunde sus raíces en la asimetría socio/sexual del sistema sexo/género en sociedades formal (y normativamente) igualitarias.

## **ABSTRACT**

In the framework of the IV International Congress 'The time of rights' (6 and 7 November 2017, Universidad Carlos III de Madrid) where one of the thematic lines is 'Gender violence', the present communication seeks to investigate critical reflections on the introduction of mediation as an alternative mechanism of conflict resolution in the protocols against sexual and sexual harassment currently in force and, specifically, at the university level. The issue is not peaceful since sexual harassment and harassment on the basis of sex are conceptualized as forms of gender-based violence. From this point of view it is impossible to mean that mediation is proscribed since one of the essential requirements to mediate is the real and effective equality of the mediated parties. An equality that can be questioned in gender violence because of the very specificity of this type of violence that has its roots in the socio-sexual asymmetry of the sex / gender system in formal (and normatively) egalitarian societies.

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el marco del IV Congreso Internacional 'El tiempo de los derechos' (6 y 7 de noviembre de 2017, Universidad Carlos III de Madrid)<sup>1</sup> en donde unas de las líneas temáticas es la 'Violencia de género', la presente comunicación busca indagar reflexiones críticas sobre la introducción de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los *Protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo* actualmente vigentes y, específicamente, en el ámbito universitario<sup>2</sup>. La cuestión no es pacífica desde el momento en que el acoso sexual y acoso por razón de sexo son conceptualizados como formas de violencia de género. Desde este prisma obsta significar que la mediación está proscrita<sup>3</sup> toda vez que uno de los requisitos esenciales para mediar es la igualdad real y efectiva de las partes mediadas. Una igualdad que cabe

---

1 Puede ampliarse información sobre el IV Congreso Internacional 'El tiempo de los derechos' en el siguiente enlace. Recuperado de: <https://4congresohuriage.wordpress.com/> (fecha de consulta: 22/09/2017).

2 En el ámbito universitario y al objeto de la presente comunicación cabe destacar el Protocolo de Prevención y Actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y por orientación sexual de la Universidad de Alicante (BOUA, 29 de junio de 2015). Recuperado de: <https://www.boua.ua.es/pdf.asp?pdf=3278.pdf> (fecha de consulta: 10/05/2017).

3 La dicción literal del artículo 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género modifica el artículo 87 de la LOPJ adicionando un apartado ter cuyo punto 5 dispone textualmente: "En todos estos casos está vedada la mediación". Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (fecha de consulta: 13/05/2017).

cuestionar en violencia de género por la propia especificidad de este tipo de violencia que hunde sus raíces en la asimetría socio/sexual del sistema sexo/género<sup>4</sup> en sociedades formal (y normativamente) igualitarias. El debate sobre la oportunidad o no del recurso a la llamada Justicia Restaurativa<sup>5</sup> (y/o Justicia Victimal) cobra una especial significación por varios motivos:

- En primer lugar, por el equívoco mensaje susceptible de enviar a la sociedad cuando la solución a conductas graves desde el punto de vista del análisis crítico del género se deja en manos de las partes y el papel del Estado y/o poderes públicos pasa a un segundo lugar. Esto es, cuando el concepto de 'justicia restaurativa' desplaza al carácter retributivo y sancionador del sistema penal;
- En segundo lugar, por las dificultades de adecuación y/o adaptación de los propios principios que rigen la mediación a los casos de violencia de género y, específicamente, en materia de acoso sexual y/o acoso por razón de sexo;
- En tercer lugar, por el lugar protagónico que adquiere la víctima<sup>6</sup> en este tipo de procesos circunstancia que obliga – en violencia de género – a prestar especial atención a la voluntariedad de las partes y, específicamente, a la voluntariedad de la víctima en aceptar la resolución mediante diálogo como mecanismo efectivo capaz de tutelar y garantizar sus derechos e intereses en el proceso;
- En el marco de los *Protocolos contra el acoso sexual y/o acoso por razón de sexo*, el debate gira en determinar el por qué de la oportunidad y efectividad de la vía dialogada frente al procedimiento formal para canalizar las denuncias presentadas en una determinada organización (y, por ende, en el ámbito universitario) y en qué supuestos la derivación a este procedimiento resulta viable y acorde con el marco normativo y conceptual de abordaje;
- Por último, y sin ánimo de agotar todas las cuestiones conflictivas susceptible de debate, la presente comunicación busca focalizar la atención en la necesaria

---

4 Véase TORRES DÍAZ, MC. (2016): "Mujeres y Derechos Humanos ante la violencia de género: o, la crisis como excusa frente al contrato sexual", en *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine* [En ligne], 15[2015, mis en ligne le 19 janvier 2016. URL: <http://ccec.revues.org/6000>; DOI: 10.4000/ccec.6000. Recuperado de: <http://ccec.revues.org/6000> (fecha de consulta: 12/05/2017).

5 Véase RÍOS MARTÍN, J., y otros (2009): Justicia restaurativa y mediación penal: análisis de una experiencia, Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20\(2\)\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20(2)_1.0.0.pdf) (fecha de consulta: 12/05/2017).

6 Sobre la centralidad de la víctima del delito en el ámbito penal cabe significar la reciente aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> (fecha de consulta: 11/05/2017).

introducción de la perspectiva de género<sup>7</sup> como elemento nuclear y transversal en todo proceso de mediación y, específicamente, en el ámbito penal. Desde esta óptica el género como categoría de análisis jurídico se erige en garantía específica de los derechos de las mujeres<sup>8</sup>. En este sentido, el ámbito penal, y de forma específica la apuesta por la Justicia Restaurativa, no puede permanecer al margen – en el momento actual – de esta categoría crítica de análisis.

## II. CONTEXTUALIZACIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y EL ACOSO POR RAZÓN DE SEXO

### – Apuntes sobre el marco conceptual y normativo

Desde el punto de vista conceptual cabe reseñar los siguientes aspectos que resultan nucleares a los objetos de la presente comunicación. En primer lugar, la conceptualización del acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia de género y, por tanto, como manifestaciones de la desigualdad estructural del sistema sexo/género. En segundo lugar, la consideración de las formas de acoso sexual y/o por razón de sexo como formas de discriminación en consonancia con la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y, por último, el reconocimiento de los actos de acoso sexual y/o por razón de sexo como vulneraciones de los derechos humanos de las personas y, específicamente, de las mujeres por su mayor incidencia (téngase en cuenta los datos estadísticos<sup>9</sup>): a la vida, a la integridad física y moral, a la salud, al trabajo, a la educación, etc.

7 Véase TORRES DÍAZ, MC. (2013): “Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas”, en *XI Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria: Retos de futuro la enseñanza superior para alcanzar la excelencia académica*, coordinadores, Mª Teresa Tortosa Ybáñez, José Daniel Alvarez Teruel, Neus Pellín Buades. Alicante: Universidad de Alicante, pp. 624-636. Recuperado de: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/43088> (fecha de consulta: 12/05/2017). Véase también TORRES DÍAZ, MC. (2012): “La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal”, Vazquez Bermudez, I.(coord.), *Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro*, Edición Digital@tres, Universidad de Sevilla, pp.2035-2050. Recuperado de: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/40910> (fecha de consulta: 12/05/2017).

8 Sobre el género como garantía específica de los derechos de las mujeres véase TORRES DÍAZ, MC (2017): “Iusfeminismo y agravante por razón de género, ¿dónde estamos?”, en Agenda Pública. Fecha de publicación: 29/03/2017. Recuperado de: <http://agendapublica.es/iusfeminismo-y-agravante-por-razon-de-genero-donde-estamos/> (fecha de consulta: 10/05/2017). Véase también TORRES DÍAZ, MC. (2017): “Justicia y género: de la teoría iusfeminista a la práctica judicial”, en el Blog de la Revista Catalana de Dret Públic. Fecha de publicación: 5/04/2017. Recuperado de: <https://eapc-redp.blog.gencat.cat/2017/04/05/justicia-y-genero-de-la-teoria-iusfeminista-a-la-practica-judicial-maria-concepcion-torres-diaz/> (fecha de consulta: 10/05/2017).

9 Según el Informe de conclusiones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales correspondiente a 2014 “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE”, una de cada cinco mujeres ha sufrido alguna forma de acoso desde los 15 años de edad. De esa cifra tres de

La delimitación del marco conceptual reseñado en el párrafo anterior resulta nuclear a los objetos de perfilar las líneas de abordaje de las situaciones de acoso en los *Protocolos de actuación*, máxime si se opta por la mediación como una de las vías de solución de las quejas y/o denuncias presentadas. En este punto la proscripción de la mediación en los casos de violencia de género no se puede obviar en la medida en que estas formas de acoso son conceptualizadas como formas de violencia de género en consonancia con la normativa internacional y, específicamente, con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011<sup>10</sup>. En este punto cabe traer a colación la dicción literal del artículo 40 cuando dispone:

*“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales y otro tipo de sanciones legales”.*

---

cada cuatro casos de acoso declarados en la encuesta nunca se han denunciado. En relación al acoso sexual de forma específica cabe reseñar que una de cada cinco mujeres de la UE ha sido objeto de tocamientos, abrazos o besos en contra de su voluntad desde los 15 años de edad. Según los datos de la encuesta, de las mujeres que declaran haber sufrido acoso sexual un 32% señaló como autor a un compañero de trabajo, un superior o un cliente. En línea con los datos extractados cabe significar también que entre el 74% y el 75% de las mujeres con capacitación profesional o que ocupan un puesto directivo han sido objeto de acoso sexual a lo largo de su vida. Puede consultarse el informe de conclusiones en la siguiente dirección url:  
[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwi3l6Ss6IPUAhUBOhQHZJODRoQFggsMAE&url=https%3A%2F%2Ffra.europa.eu%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Ff-ra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14\\_es.pdf&usg=AFQjCNGNZnXgPzFfR-iT5FyOSksG2Cow6g&cad=rja](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwi3l6Ss6IPUAhUBOhQHZJODRoQFggsMAE&url=https%3A%2F%2Ffra.europa.eu%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Ff-ra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf&usg=AFQjCNGNZnXgPzFfR-iT5FyOSksG2Cow6g&cad=rja) (fecha de consulta: 10/05/2017).

10 El artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011) recoge una serie de definiciones. En el apartado a) define “violencia contra la mujer” en los siguientes términos: “(...) una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. Otras definiciones a reseñar del presente precepto son las contenidas en los apartados c) y d). El apartado c) define “género” en los siguientes términos: “(...) los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. Por su parte la dicción literal del apartado d) dispone: “Por violencia contra la mujer por razones de género se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

Desde el punto de vista normativo interno, cabe aludir – de forma específica – a una serie de preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres:

- Artículo 7. Precepto que delimita conceptualmente el acoso sexual<sup>11</sup> y el acoso por razón de sexo<sup>12</sup>. Además, conceptualiza como discriminatorios<sup>13</sup> ambos tipos de acoso.
- Artículo 9. Precepto que recoge la indemnidad frente a represalias frente a las quejas y/o denuncias de conductas discriminatorias.
- Artículo 13. Precepto en donde se prevé la inversión de la carga de la prueba<sup>14</sup> ante conductas discriminatorias.

Conviene reseñar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico interno la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género aborda un tipo específico de violencia de género, esto es, la que se da en el ámbito afectivo/convivencial de la pareja o expareja, una interpretación extensiva del concepto en línea con la normativa internacional permite catalogar las situaciones de acoso sexual y/o por razón de sexo como formas específicas de violencia de género en el ámbito público/político, esto es, en ámbitos como el laboral, académico-educativo, etc. En este punto, conviene significar que los desarrollos autonómicos en la materia han recogido – en la mayoría de casos – un concepto más amplio de violencia de género al hilo de lo marcado internacionalmente. Prueba de ello es la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana cuyo artículo 3 apartado 3 recoge entre las manifestaciones de la violencia sobre la mujer la violencia sexual entendiendo por tal “(...) *todas aquellas*

---

11 El artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres dispone: “*Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo*”.

12 El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres dispone: “*Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo*”.

13 El apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres es del siguiente tenor: “*Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo*”.

14 La dicción literal del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres dispone textualmente: “*De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad*”.

*conductas tipificadas como delito contra la libertad e indemnidad sexual de la mujer. En general, todos los actos de naturaleza sexual forzada por el agresor, o consentida por abuso de una situación de prevalimiento o poder por parte del agresor sobre la víctima, o no consentida por ésta, con independencia de que aquél guarde o no relación conyugal, de pareja afectiva, de parentesco o laboral con la víctima”.*

A nivel conceptual pero desde el punto de vista internacional cabe citar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993 en donde se define la violencia contra las mujeres – artículo 1 – en los siguientes términos:

*“(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.*

Otras referencias conceptuales a nivel normativo en el ámbito internacional a tener en cuenta son:

- Recomendación general nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer que define la violencia contra la mujer por motivos de género como “*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad (...)*”.
- Resolución de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el hogar que reconoce que “*(...) la violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer*”.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja o expareja, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “*(...) cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (artículo 1). Por su parte, el artículo 2 precisa que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Llegados a este punto conviene referenciar sucintamente el marco normativo y conceptual en los que cabe inscribir los procesos de mediación y, particularmente, la llamada ‘Justicia Restaurativa’ a los efectos de identificar los puntos críticos de debate en casos de violencia de género.

Desde el punto de vista normativo internacional cabe reseñar – sin ánimo agotar todo el elenco de la normativa vigente – los siguientes:

- Carta de los Derechos Humanos de 26 de junio de 1945<sup>15</sup>, Capítulo VI, artículo 33 en donde como mecanismo de solución de controversias se alude a “*la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección*”.
- Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999 de NU, sobre la Declaración y Programa de Acción sobre una cultura de Paz<sup>16</sup>.
- Resolución 55/59, sobre Plan de acción sobre Justicia Restaurativa. Declaración

---

<sup>15</sup> Puede consultarse la Carta de los Derechos Humanos de 26 de junio de 1945 en la siguiente dirección url: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html> (fecha de consulta: 15/05/2017).

<sup>16</sup> Puede consultarse la Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999 de NU en la siguiente dirección url: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/53/243> (fecha de consulta: 15/05/2017).

de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI<sup>17</sup>.

- Resolución 26/1999, de 28 de julio, sobre el desarrollo y la implementación de la mediación y las medidas de Justicia Restaurativa en la Justicia criminal.
- Resolución 14/2000, de 27 de julio, sobre principios básicos del uso de la Justicia Restaurativa en los procesos criminales, que anima al intercambio y experimentación en el ámbito de la mediación penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las NU, de 7 de enero de 2002, sobre la reforma del sistema de Justicia Penal: logro de la eficacia y la equidad. La Justicia Restaurativa.
- Standars y normas para la prevención del crimen y la Justicia criminal, 18 de abril de 2002, Sobre principios básicos sobre el uso de los programas de Justicia Restaurativa en los procesos criminales.
- Resolución 2016/17, Justicia Restaurativa en asuntos penales<sup>18</sup>, aprobada por el Consejo Económico y Social (NU), 26 de junio de 2016. Especialmente significativo resulta la alusión que se recoge en este documento al reconocimiento de que el uso de la justicia restaurativa no menoscabe el derecho de los Estados de enjuiciar a presuntos delincuentes así como que los procesos de justicia restaurativa tengan en cuenta el principio de proporcionalidad y sean utilizados únicamente con el consentimiento libre, informado y voluntario de víctima y delincuente. Asimismo, cabe reseñar el reconocimiento expreso de garantizar que todo proceso de justicia restaurativa tenga en cuenta las cuestiones de género y el respeto del Estado de Derecho.

En el ámbito de la Unión Europea cabe destacar:

- Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>19</sup>.

---

17 Puede consultarse la Resolución 55/59, de 17 de enero de 2001. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI en la siguiente dirección url: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf?view=1> (fecha de consulta: 15/05/2017).

18 Puede consultarse la Resolución 2016/17, Justicia Restaurativa en asuntos penales, aprobada por el Consejo Económico y Social (NU), 26 de junio de 2016 en la siguiente dirección url: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57c57edc4> (fecha de consulta: 15/05/2017).

19 Puede consultarse la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo en la

- Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, sustituida por la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

En el ámbito normativo interno cabe referenciar de forma expresa:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>20</sup> - a la que ya se ha hecho alusión en puntos anteriores. Específicamente cabe citar el artículo 44 que adiciona el artículo 87.ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo apartado 5 prohíbe de forma expresa el recurso a la mediación en casos de violencia de género.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito<sup>21</sup>. Regula el Estatuto de la Víctima del Delito con vocación de constituir un catálogo general de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas de delitos.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>22</sup>. Actualmente, es la única ley penal que en nuestro ordenamiento jurídico interno prevé la mediación/reparación entre víctima e infractor. De especial significación resulta la dicción literal del artículo 19.1 que dispone: “*I. (...) podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe*”. En la misma línea cabe reseñar el contenido textual del apartado 2 del mismo precepto cuando señala: “*A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá*

siguiente dirección url: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (fecha de consulta: 15/05/2017).

20 Puede consultarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en la siguiente dirección url: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (fecha de consulta: 15/05/2017).

21 Puede consultarse la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito en la siguiente dirección url: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> (fecha de consulta: 15/05/2017).

22 Puede consultarse la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en la siguiente dirección url: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641> (fecha de consulta: 15/05/2017).

*producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su relación efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil (...)".*

Desde el punto de vista conceptual y relacionado con la mediación dentro del ámbito de la ‘Justicia Restaurativa’<sup>23</sup> cabe precisar los siguientes aspectos:

- Delimitación conceptual de mediación como forma de resolución de controversia en los siguientes términos: “(...) *medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un tercero imparcial*”<sup>24</sup>.
- Principios que rigen la mediación o la solución de controversias mediante procedimiento dialogado: a) Voluntariedad del proceso desde el inicio hasta su finalización pudiendo las partes desistir en cualquier momento; b) Confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada; c) Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora; d) Igualdad de las partes en sus posiciones para negociar y llegar a acuerdos y consensos; e) Flexibilidad del proceso para adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes mediadas.
- En el marco de la ‘Justicia Restaurativa’<sup>25</sup> cabe precisar los siguientes *ítems* a tener en cuenta: a) Surge como mecanismo de resolución de conflictos que tiene como objetivo prioritario la protección de la víctima y el restablecimiento de la paz social mediante el llamado diálogo comunitario. En este sentido apuesta por el encuentro dialogado entre víctima y victimario; b) Otorga disponibilidad del proceso a las partes así como las propuestas de solución; c) Persigue responsabilizar al infractor; d) Se sustenta en la idea de que el proceso penal

23 Véase DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2012): “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, en *Criminología y Justicia*, nº 4, pp. 6-11.

24 Véase la dicción literal del artículo 1 de la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Puede consultarse en la siguiente dirección url: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112> (fecha de consulta: 10/05/2017).

25 Véase PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (2011): “Justicia restaurativa como nuevo paradigma de Justicia penal y penitenciaria”, en *Crítica*, Año 61, nº 973, pp. 29-32.

tradicional – en líneas generales – no ofrece soluciones reparadoras a las víctimas, no se ocupa de sus necesidades y ahonda – en muchas ocasiones – en la llamada 'victimización secundaria' y/o 'violencia de género institucional'. En base a estas últimas consideraciones se aduce – por parte de cierto sector doctrinal – que la víctima en el proceso penal es víctima en una doble dimensión. En primer lugar, frente al agresor/infractor y, en segundo lugar, frente al Estado.

– **Apuntes sobre la mediación en los Protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo. Especial referencia al Protocolo de Actuación de la Universidad de Alicante.**

En relación a la introducción de la mediación<sup>26</sup> en los *Protocolos de Actuación y Prevención frente al acoso sexual y/o por razón de sexo*, cabe reseñar los siguientes *ítems* justificativos:

- En primer lugar, y sin perjuicio de la catalogación del acoso sexual y acoso por razón de sexo como formas de violencia de género, se parte de la idea de concebir los *Protocolos* como instrumentos y/o herramientas tanto de carácter preventivo como de carácter sancionador.
- Desde la óptica de la prevención y/o sensibilización la introducción de procedimientos de resolución dialogada cobra sentido porque trata de actuar en fases iniciales en donde resulta difícil conceptualizar – en sentido estricto – ciertas conductas como formas estrictas de acoso. Se busca, por tanto, evitar espacios de impunidad. Esto es, espacios y/o situaciones de no actuación por parte de la institución porque no cabe hablar de acoso en sentido estricto.
- En la misma línea cabe señalar el recurso a la mediación en aquellos casos que dentro de una graduación de conductas (leves, graves o muy graves) fueran de menor gravedad.
- Obviamente, y como no podría ser de otra manera, en todos estos casos el consentimiento expreso de las partes y, en particular, de la víctima resulta nuclear para poder derivar la resolución del caso concreto mediante el procedimiento de mediación.

---

26 Véase MÁRQUEZ CÁRDENAS, A.E. (2012): "La mediación como mecanismo de justicia restaurativa", en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, Vol. 15, Nº 29, pp. 149-171.

En vista de lo expuesto cabe reseñar de forma expresa los apartados 1 y 2 del artículo 21 del *Protocolo de Prevención y Actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y por orientación sexual* de la Universidad de Alicante cuya dicción literal es del siguiente tenor:

- “1. Si la Comisión hubiera acordado que el procedimiento a seguir es la resolución mediante diálogo, porque aún no hay una situación que pueda calificarse como acoso sexual, por razón de sexo o por razón de orientación sexual pero podría acabar siéndolo si no se actúa designará, en un plazo de 5 días hábiles, a un mediador o mediadora para hallar una solución al conflicto que no podrá prolongarse más de 15 días hábiles computables desde su designación.*
- 2. En todo caso, el procedimiento de resolución mediante diálogo quedará supeditado al consentimiento previo de ambas partes y no contemplará, salvo circunstancias excepcionales y con el consentimiento expreso de las dos partes en conflicto, el careo o las reuniones entre las mismas (...).”.*

A tenor del contenido del precepto anterior son varias las cuestiones a reseñar:

- La previsión del recurso a la mediación en casos de acoso sexual y/o por razón de sexo en situaciones en donde *a priori* resulta complicado advertir una clara situación de acoso sexual o por razón de sexo pero que podría acabar siéndolo si no se actuara. Por tanto, en línea con el carácter preventivo del *Protocolo* y en consonancia con el principio de diligencia debida estatal y/o institucional en donde resulta conveniente articular mecanismos de intervención a través, en este caso, de la mediación.
- El consentimiento expreso de ambas partes para canalizar la resolución a través de esta vía.
- La no previsión de careo ni confrontación de las partes en las distintas sesiones de mediación. Por tanto, en línea con la llamada mediación indirecta y/o subrogada que no busca enfrentar directamente y de forma visual a víctima y agresor/infractor/delincuente sino que la mediación se canaliza y/o gestiona a través de un tercero y mediante sesiones individualizadas como garantía de igualdad efectiva y real entre las partes así como garantía para la seguridad de la víctima y eficacia del propio procedimiento.

### **– Aspectos conflictivos y propuestas a debate**

Teniendo en cuenta las referencias normativas y/o conceptuales reseñadas sucintamente en el ámbito de la violencia de género así como en el ámbito de la ‘Justicia Restaurativa’ conviene precisar algunos *ítems* conflictivos de interés susceptibles de debate:

- En primer lugar, la dificultad de articular con carácter general el recurso a la mediación y/o resolución de dialogada en casos de violencia de género. La razones para esta negativa traen causa de la propia asimetría socio/sexual en la que se inscriben las relaciones entre las partes mediadas que dificulta garantizar la igualdad real y efectiva que debe prevalecer en todo procedimiento de mediación.
- En segundo lugar, el riesgo de volver a instaurar en el ámbito privado – el ámbito de lo íntimo y de lo que no es perseguido a nivel estatal – conductas que vulneran derechos fundamentales de la mitad de la humanidad: las mujeres. En este punto conviene recordar que en el proceso penal no rige el principio dispositivo propio del ámbito civil y que, en tal sentido, el procedimiento no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.
- Relacionado con lo anterior, el riesgo de dejar en manos de la víctima la decisión de perdonar<sup>27</sup> o no al agresor/infractor y de que éste asuma su conducta como no proscrita (no prohibida) en un Estado social y Democrático de Derecho. En este punto, cabe tener en cuenta los datos actuales sobre disminución de denuncias<sup>28</sup>, renuncias al procedimiento por

---

27 Sobre el perdón de las víctimas de violencia de género y su traducción en la retirada de la denuncia cabe destacar los siguientes motivos aducidos por las víctimas y recogidos en la Macroencuesta de 2015: a) Promesa por parte del agresor de que los hechos no se iban a producir más (29,35%); b) Esperanza de cambio en la conducta del agresor por parte de la víctima (28,66%); c) Miedo (28,59 %); d) Ser el padre de sus hijos/as (24,86 %); e) Sentimiento de pena hacia el agresor (23,95 %); f) Amenazas (20,82 %); g) Carecer de recursos económicos propios (12,82 %), etc. Puede consultarse la Macroencuesta en la siguiente dirección url: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro\\_22\\_Macroencuesta2015.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf) (fecha de consulta: 10/05/2017).

28 Sobre los motivos de la 'no denuncia' cabe resaltar – de nuevo – los datos recogidos en la Macroencuesta de 2015. Entre dichos motivos son de reseñar: no conceder suficiente importancia a la violencia de género sufrida (44,6%), miedo (26,56%) y vergüenza (21,08%). Sobre el análisis y/o comentario de los datos de la Macroencuesta contra la Violencia de Género correspondiente a 2015 véase TORRES DÍAZ, MC. (2015): “¿Qué dice (y no dice) la última Macroencuesta sobre violencia de género?”, en *Agenda Pública* para eldiario.es. Fecha de publicación 02/08/2015. Puede consultarse en la siguiente dirección url: [http://www.eldiario.es/agendapublica/blog/dice-ultima-Macroencuesta-violencia-genero\\_6\\_415468459.html](http://www.eldiario.es/agendapublica/blog/dice-ultima-Macroencuesta-violencia-genero_6_415468459.html) (fecha de consulta: 10/05/2017).

parte de las víctimas<sup>29</sup>, recurso a la dispensa vía artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal, etc.

- En línea todo lo expuesto, el riesgo de minimizar y/o naturalizar conductas que han formado parte históricamente de nuestra forma de socialización patriarcal sin ningún tipo de reproche y/o sanción penal o social y que han venido marcando (y posicionando) a las mujeres en un estadio social, político, jurídico y cultural inferior con respecto al modelo de referencia.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

Comenzaba la presente comunicación enumerando una serie de cuestiones susceptibles de reflexión que resulta preciso traer a colación:

- En primer lugar, el equívoco mensaje susceptible de enviar a la sociedad cuando la solución a conductas graves desde el punto de vista del análisis crítico del género se deja en manos de las partes
- En segundo lugar, las dificultades de adecuación y/o adaptación de los propios principios que rigen la mediación a los casos de violencia de género y, específicamente, en materia de acoso sexual y/o acoso por razón de sexo;
- En tercer lugar, el lugar protagónico que adquiere la víctima en este tipo de procesos circunstancia que obliga – en violencia de género – a prestar especial atención a la voluntariedad de las partes y, específicamente, a la voluntariedad de víctima en aceptar la resolución mediante diálogo como mecanismo efectivo capaz de tutelar y garantizar sus derechos e intereses en el proceso;
- En el marco de los *Protocolos contra el acoso sexual y/o acoso por razón de sexo*, el debate gira en determinar el por qué de la oportunidad y efectividad de la vía dialogada frente al procedimiento formal para canalizar las denuncias presentadas en una determinada organización (y, por ende, en el ámbito universitario);
- Por último, la necesidad de introducir la perspectiva de género como elemento nuclear y transversal en todo proceso de mediación y, específicamente, en el

---

29 Véase los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial de los últimos años. Puede consultarse en la siguiente dirección url: <http://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos> (fecha de consulta: 22/05/2017).

ámbito penal y de la 'Justicia Restaurativa'. Desde esta óptica, el género<sup>30</sup> como categoría de análisis jurídico se erige en garantía específica de los derechos de las mujeres en la medida en que permite cuestionar la aparente neutralidad sexual de 'lo jurídico' y sus efectos en la toma de decisiones y en la articulación de procedimientos efectivos, eficaces y garantistas. Llegados a este punto de análisis crítico cabrían reseñar los siguientes aspectos:

1. El recurso a la mediación penal no encuentra acomodo con carácter general en violencia de género;
2. No obstante, cabría articular excepciones – como en los *Protocolos contra el acoso sexual* – siendo necesario equilibrar previamente la posición de la persona acosada respecto a la persona acosadora y sólo en supuestos en los que resultaría difícil catalogar *estrictu sensu* la conducta de verdadero acoso sexual y/o por razón de sexo. Se buscaría empoderar a la víctima dotándola de una mayor autonomía como sujeto jurídico/político y evitar espacios de impunidad;
3. El objetivo, en todo caso, sería garantizar, asegurar y preservar la seguridad de la víctima sin ningún tipo de objeción;
4. En cualquier caso, el recurso a la mediación en los supuestos en los que sea viable mediar fuera de la previsión en los *Protocolos* contra el acoso sexual (y/o por razón de sexo) en ningún caso debería articularse como sistema alternativo a la respuesta penal sino complementario a la misma.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2012): “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, en *Criminología y Justicia*, nº 4, pp. 6-11.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, A.E. (2012): “La mediación como mecanismo de justicia restaurativa”, en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, Vol. 15, Nº 29, pp. 149-171.
- PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (2011): “Justicia restaurativa como nuevo paradigma de Justicia penal y penitenciaria”, en *Crítica*, Año 61, nº 973, pp. 29-

30 Véase TORRES DÍAZ, MC. (2016), “¿Qué desvela el género en el análisis de la violencia contra las mujeres?”, en *Agenda Pública*. Fecha de publicación: 7/02/2016. Puede consultarse en la siguiente dirección url: <http://agendapublica.elperiodico.com/3045-2/> (fecha de consulta: 22/05/2017).

32.

- Informe de conclusiones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales correspondiente a 2014 “*Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*”.
- RÍOS MARTÍN, J., y otros (2009): *Justicia restaurativa y mediación penal: análisis de una experiencia*, Consejo General del Poder Judicial.
- TORRES DÍAZ, MC. (2017): “Justicia y género: de la teoría iusfeminista a la práctica judicial”, en el *Blog de la Revista Catalana de Dret Públic*. Fecha de publicación: 5/04/2017
- TORRES DÍAZ, MC (2017): “Iusfeminismo y agravante por razón de género, ¿dónde estamos?”, en *Agenda Pública*. Fecha de publicación: 29/03/2017.
- TORRES DÍAZ, MC. (2016), “¿Qué desvela el género en el análisis de la violencia contra las mujeres?”, en *Agenda Pública*. Fecha de publicación: 7/02/2016.
- TORRES DÍAZ, MC. (2016): “Mujeres y Derechos Humanos ante la violencia de género: o, la crisis como excusa frente al contrato sexual”, en *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine* [En ligne], 15|2015, mis en ligne le 19 janvier 2016.
- TORRES DÍAZ, MC. (2015): “¿Qué dice (y no dice) la última Macroencuesta sobre violencia de género?”, en *Agenda Pública* para eldiario.es. Fecha de publicación 02/08/2015.
- TORRES DÍAZ, MC. (2013): “Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas”, en *XI Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria: Retos de futuro la enseñanza superior para alcanzar la excelencia académica*, coordinadores, Mª Teresa Tortosa Ybáñez, José Daniel Alvarez Teruel, Neus Pellín Buades. Alicante: Universidad de Alicante, pp. 624-636.
- TORRES DÍAZ, MC. (2012): “La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal”, Vazquez Bermudez, I.(coord.), *Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro*, Edición Digital@tres, Universidad de Sevilla, pp.2035-2050.